CATAMARCA

SELECCIÓN DE MAGISTRADOS

JUECES SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA — Elegidos por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado — Constitución Provincial Articulo 89, 200, 149 Inc. 18.

JUECES INFERIORES — Magistrados y funcionarios del Poder Judicial que requieran acuerdo del Senado — Reglamentado por Ley N° 5.012, Art. 23

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

PROCEDIMIENTO

FUNCIONES

A. Producida una vacante en el Poder Judicial deberá ser comunicada inmediatamente a los Miembros del Consejo por el Presidente de la Corte de Justicia. El Consejo activará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes el procedimiento de selección de postulantes.

B. El dictamen estableciendo la terna de los candidatos será elevado al Poder Ejecutivo dentro de los quince (15) días corridos de concluido el concurso, para que éste a su vez proponga, en un plazo de diez(10) días, el nombre de uno de los integrantes de la terna a efectos del acuerdo del Senado.

C. Si el Senado rechazare el acuerdo, el Poder Ejecutivo propondrá a los otros dos integrantes de la terna y si son también rechazados el Consejo de la Magistratura deberá llamar a un nuevo concurso.

D. El Consejo llevará un Registro de Aspirantes.

E. El Voto de los Consejeros será nominal y fundado.
En caso de consenso, se admitirán las adhesiones. Las disidencias serán siempre nominales y fundadas por separado. Los votos y dictámenes deberán ser protocolizados, así como las resoluciones.

INTEGRACIÓN

(9) MIEMBROS

I. El Presidente de la Corte de Justicia de la Provincia
II. El Procurador General de la Corte
III. Un juez de primera o segunda instancia
IV. Un representante del Poder Ejecutivo Provincial
V. Tres diputados provinciales
VI. Dos abogados de la matrícula.

SELECCION

ETAPAS:

1. Análisis de los **ANTECEDENTES** de los postulantes.
2. La evaluación a través de exámenes de **OPOSICIÓN**.
3. **ENTREVISTA PERSONAL**

CONCLUSIONES

- Si bien existe un Registro de Aspirantes no surge de la letra de la ley que éste sea público y, por ende, tampoco se vislumbra la posibilidad de acceder a los datos allí registrados ni siquiera por el propio interesado-postulante.
- No se publicita la lista de candidatos cuando se llama a un concurso.
- No se habilita una instancia de participación ciudadana para la impugnación de candidatos ni en ninguna otra etapa del proceso de selección.
- Si se hace expresa mención al tipo de votación, la cual debe ser nominal y fundada.
- No existe paralelismo entre la reglamentación del Consejo de la Magistratura de y los decretos 222 y 588 de la Nación.
- No se cumple acabadamente con el artículo III.5 del Convenio Interamericano contra la Corrupción.